

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA**  
**Bogotá D.C., trece de octubre de dos mil veintiuno.**

<p><b>PROCESO No.: 11001-31-10-019-2020-00263-00</b> <b>DEMANDANTE: JUAN FELIPE POLANIA VARGAS</b> <b>DEMANDADA: MARYURI YESMITH VERDUGO SAAB</b></p>
---

### I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

Procede el Despacho a dictar la sentencia que corresponda en este asunto, teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 97 ídem.

### II. ANTECEDENTES.

1. A través de apoderado judicial, el señor **JUAN FELIPE POLANIA VARGAS**, presentó demanda en contra de la señora **MARYURI YESMITH VERDUGO SAAB**, con el fin de que se decrete el divorcio de matrimonio civil contraído por ellos el 23 de mayo de 2008 en la Notaría 63 del Círculo de Bogotá, por la causal 8 del artículo 154 del C.C., modificado por la Ley 1 de 1976, hoy artículo 6 de la Ley 25 de 1992, se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal, y, se ordene la inscripción de la sentencia en los folios del registro civil respectivos.

2. Como fundamentos de hechos se indicó:

2.1. Los señores **JUAN FELIPE POLANIA VARGAS** y **MARYURI YESMITH VERDUGO SAAB**, contrajeron matrimonio civil el 23 de mayo de 2008, en la Notaría 63 del Círculo de Bogotá.

2.2. Dentro de la unión matrimonial no se procrearon ni adoptaron hijos.

2.3. Por el hecho del matrimonio surgió entre los esposos la respectiva sociedad conyugal que se encuentra vigente.

2.4. Los esposos **JUAN FELIPE POLANIA VARGAS** y **MARYURI YESMITH VERDUGO SAAB**, cesaron su vida en común el 20 de septiembre de 2017, por lo que han transcurrido más de dos años desde la separación de cuerpos, configurándose así la causal de divorcio de que trata el numeral 8 del artículo 6º de la Ley 25 de 1992, sin que durante ese tiempo haya sido posible la reanudación de la vida en común entre las partes en litigio.

### III. ACTUACIÓN PROCESAL.

1. La demanda fue admitida por auto de fecha 4 de agosto de 2020, ordenando notificar a la parte demandada.

2. Por auto de fecha 6 de septiembre de 2021, se tuvo por notificada a la demandada **MARYURI YESMITH VERDUGO SAAB**, quien en el término de traslado guardó silencio; razón por la que se prescindió de la etapa probatoria y se concedió a las partes el término común de cinco (5) días, para que procedieran alegar de conclusión, término dentro del cual la parte actora radicó sus respectivos alegatos.

#### IV. CONSIDERACIONES.

1. Se encuentran reunidos los presupuestos procesales necesarios para dictar sentencia de fondo y adicionalmente, no se evidencia causal nulidad que pueda afectar la validez de la actuación procesal surtida hasta este momento.

2. La prueba del matrimonio está dada, puesto que obra en el plenario copia auténtica del registro civil de matrimonio, expedido por autoridad competente y que da cuenta del vínculo que une a las partes en matrimonio desde el 23 de mayo de 2008.

3. Así las cosas, define el artículo 113 del Código Civil, el matrimonio como *“un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente”*, esta definición implica una comunidad de vida, como esencia de la institución matrimonial, de la cual nacen derechos y deberes entre los cónyuges, tales como la cohabitación, la fidelidad, el respeto y la ayuda mutua.

3. Ahora, en caso de que los fines del matrimonio no se cumplan, las normas sustanciales autorizan el divorcio del matrimonio civil, con fundamento en las causales de que trata el artículo 154 del C.C., modificado por la Ley 1 de 1976, hoy artículo 6 de la Ley 25 de 1992, entre las cuales se encuentra: *“(...) 8a) La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años y (...)”*.

4. Como fundamentos de las pretensiones se indicó que los señores **JUAN FELIPE POLANIA VARGAS** y **MARYURI YESMITH VERDUGO SAAB**, no comparten techo, lecho y mesa desde el 20 de septiembre de 2017; que durante el matrimonio no se procrearon, ni se adoptaron hijos, y, finalmente, que por el hecho del matrimonio surgió la respectiva sociedad conyugal la cual se encuentra vigente.

5. Ahora, teniendo en cuenta que la parte demandada no contestó la demanda, el Despacho, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 97 del C. G. P., tendrá por ciertos los hechos susceptibles de confesión, entre ellos, los relacionados con la separación de cuerpos entre las partes por más del tiempo al que hace referencia la norma para dar paso al divorcio solicitado.

6. Así las cosas, como quiera que se encuentra probada la ruptura de la vida en común entre los cónyuges y la misma ha perdurado en el tiempo, por un lapso no inferior a 2 años, sin que dentro de dicho espacio se haya presentado reconciliación, que el Despacho accederá al divorcio del matrimonio civil contraído por las partes por la causal octava del artículo 154 del C.C., modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992, y, como consecuencia, se declarará disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal.

**En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,**

#### V. RESUELVE.

**PRIMERO: DECRETAR** el divorcio de matrimonio civil contraído por los señores **JUAN FELIPE POLANIA VARGAS** y **MARYURI YESMITH VERDUGO SAAB**, el día 23 de mayo de 2008 en la Notaría 63 del Círculo de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: DECLARAR** disuelta y en estado de liquidación de la sociedad conyugal conformada por el matrimonio de las partes.

**TERCERO: ORDENAR** la inscripción de esta sentencia en el registro civil del matrimonio, así como en el registro civil donde aparecen inscritos el nacimiento de los ex cónyuges. OFICIESE.

**CUARTO: NO CONDENAR** en costas a ninguna de las partes, por no aparecer causadas.

**QUINTO: EXPEDIR** a costa de los interesados copia auténtica de esta decisión.

**SEXTO: ARCHIVAR** oportunamente la actuación, cumplido lo aquí decidido.

Notifíquese.

**ANDRES FERNANDO INSUASTY IBARRA**  
Juez

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ a la hora de las 8:00 a.m.  
0166 DEL 14/10/2021

CAROLINA SÚA BERNAL  
Secretaria

C.S.B.

**Firmado Por:**

**Andres Fernando Insuasty Ibarra**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 019 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **183b31d1e2d9755b796274a9824d9cc1cc580adcf3079efc53a72b88170ec8dd**  
Documento generado en 13/10/2021 04:27:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>